Sentencia: 007-2021

Risaralda, Caldas, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**Restablecimiento de derechos modalidad Hogar Gestor**
Radicado:	**17616408900120210000800**
Solicitante:	**Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas por perdida de competencia de la Comisaria de Familia de Risaralda, Caldas**
Menor:	**DANIELA ZAPATA ARIAS**
Representantes Legales:	**BEATRIZ ELENA ZAPATA ARIAS**

I. **OBJETO DE LA DECISIÓN**:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el presente proceso de Restablecimiento de derechos en la modalidad Hogar Gestor que se adelanta a favor de la adolescente DANIELA ZAPATA ARIAS, cuyo conocimiento se avocó por la pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, conforme se dispuso en auto del 11 de febrero de 2021.

II. **ANTECEDENTES**:

Mediante auto de noviembre 15 de 2018, y de conformidad con los artículos 1, 7, 8, 9, 50 y 52 de la ley 1098 de 2006, la Comisaria de Familia de Risaralda, Caldas, dispuso realizar la verificación de derechos relacionados con la adolescente DANIELA ZAPATA ARIAS, con fundamento en la solicitud presentada por la señora BEATRIZ HELENA ZAPATA ARIAS, relacionada con la discapacidad de su hija por Parálisis Cerebral Espástica (fls. 1-2 y 1-3 PDF).

Con auto de apertura a la investigación administrativa para el restablecimiento de los derechos de la adolescente DZA, en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad, de fecha 28 de noviembre de 2018, el Comisario de Familia dispuso iniciar proceso de restablecimiento de derechos en favor de la citada menor (fls. 18-19 y 20-21 PDF).

A través de la Resolución 005 de mayo 8 de 2019, el Comisario de Familia de Risaralda, declaró la vulneración de derechos en favor de la citada adolescente. Reiteró la medida de protección y ordenó el seguimiento del equipo técnico interdisciplinario por el término de seis (6) meses (fls. 27-29 y 26-27 PDF).

Por medio de la resolución 018 de noviembre 7 de 2019 (fls. 56-58 y 67-69 PDF), se prórroga el proceso administrativo de restablecimiento de derecho por seis (6) meses más y el seguimiento a la medida de protección ordenada a favor de la adolescente DANIELA ZAPATA ARIAS. También se confirmó la medida de protección vigente a favor de la citada adolescente, consistente en el programa de Hogar Gestor con la inclusión de todas las ayudas tanto económica como psicoterapéutica y profesional.

El mismo servidor, suspendió los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme a las directrices impartidas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19.

Con Auto 03 de septiembre 10 de 2020 (fls. 110-111 y 99-100 PDF) el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, levantó y reactivó los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a favor de la adolescente.

El 4 de noviembre de 2020 (fls. 117-119 y 128-130 PDF), con resolución sin número el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, cerró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad, resolviendo lo siguiente: Dar por terminada la medida de restablecimiento de Derechos de la adolescente DZA, de 16 años, del programa HOGAR GESTOR, otorgado por el ICBF, disponiendo comunicar su terminación a la misma entidad.

Las presentes diligencias fueron remitidas al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas (fls. 128-129 o 139-142 PDF), por pérdida de competencia.

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, avocó conocimiento del proceso administrativo para la declaratoria del restablecimiento de los derechos de la adolescente DANIELA ZAPATA ARIAS, en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad, por la pérdida de competencia del Comisario de Familia del citado municipio.

Previo a resolver la presente actuación, se hace necesario dejar constancia en el sentido que según lo establece la Ley 31 de diciembre 20 de 1971, los días de Semana Santa son días de vacancia judicial, los cuales para este año comprendieron entre el 29 de marzo y el 04 de abril inclusive.

Surtidas las notificaciones y recibidas las valoraciones fueron puestas en conocimiento de los intervinientes, se convocó para audiencia el 25 de marzo de 2021, diligencia a la que comparecieron la madre de la menor, la señora Defensora de Familia, la Personera Municipal de Risaralda, Caldas. De manera oficiosa, se dispuso escuchar en declaración a la Psicóloga Ana María Rivera Agudelo, profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas.

III. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Para adoptar la decisión que en derecho corresponde, obran en la actuación las siguientes pruebas, con base en las cuales se adoptará la decisión que a la luz de su análisis represente mayor beneficio para el menor objeto de la medida:

1. PROCESO DE **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA ADOLESCENTE DANIELA ZAPATA ARIAS.** Las actuaciones surtidas dentro del proceso adelantado en favor de la menor, han sido las siguientes:

1.1. Reposa solicitud de cupo de fecha 15 de noviembre de 2018, ante la Comisaria de Familia del Municipio de Risaralda, Caldas, mediante la cual la señora Beatriz Elena Zapata Arias, necesita que Daniela Zapata Arias sea incluida en el programa hogar gestor debido a su discapacidad (Parálisis Cerebral Espástica).

1.2. Auto de apertura 011 del 28 de noviembre de 2018, en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en la modalidad Hogar Gestor para la adolescente Daniela Zapata Arias.

1.3. Con la Resolución 005 de mayo 8 de 2019, se declaró la vulneración de derechos en favor de la adolescente DANIELA ZAPATA ARIAS; se reiteró la medida de protección que se había ordenado mediante el auto 011-2018, y se ordenó el seguimiento del equipo técnico interdisciplinario por el término de seis (6) meses.

1.4. Resolución 018 del 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se prorrogó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por seis (6) meses más y el seguimiento a la medida de protección ordenada a favor de la adolescente Daniela Zapata Arias.

También se confirmó la medida de protección vigente en la modalidad hogar gestor a favor de la menor, con la inclusión de las ayudas económicas, psicoterapéuticas y profesionales.

1.5. Con el Auto 03 del 10 de septiembre de 2020, se reactivaron los términos procesales en el trámite de Restablecimiento de Derechos, que habían sido suspendidos por la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, a través de los autos 01 y 02.

1.6. Resolución sin número del 4 de noviembre de 2020, mediante la cual cierran el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad en favor de la menor Daniela Zapata Arias.

IV. **PRUEBAS PRACTICADAS**:

Por medio del auto 071 del 15 de marzo de 2021, se dispuso la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Informe de Valoración Psicológica para audiencia de Fallo en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor Daniela Zapata Arias, de 16 años, con discapacidad permanente debido a una Parálisis Cerebral Espástica desde su nacimiento, en donde se concluye que "*se apoye a la familia en la movilización para obtener la silla de ruedas, si bien ella ha contado con una tutela integral ha sido difícil hacer que esta se cumpla a cabalidad por parte de la EPS.*

De otro lado se logró identificar que la adolescente requiere de elementos que le permitan tener en casa el desarrollo de actividad física, pues es necesario que ella pueda movilizarse para que gane más independencia, toda Vez que Daniela demuestra habilidades que otros niños con su diagnóstico no tiene, y estos son elementos que pueden ser utilizados a su favor.

Se sugiere al juez que estudie la posibilidad de otorgar por seis meses más la vinculación de la adolescente a la modalidad, pero limitando el recurso económico a la compara de elementos para realizar actividad física (fisioterapia), elementos que además deben ser sugeridos por la especialidad que más pertinencia tenga llámese Fisiatra, fisioterapeuta, ortopedista…, esto apoyado en planes caseros que Daniela pueda desarrollar en compañía de su familia, para ellos es necesario que la madre o hermana se movilice a la consecución de las atenciones por estas especialidades para que inicien un plan de atención que le permita a Daniela disminuir el sedentarismo y pueda mejorar la marcha.

De acuerdo a lo encontrado y en atención a la garantía de derechos se pide que se adelante el proceso de reconocimiento, toda vez que Daniela cuenta con vulneración en el derecho a la filiación, el presunto padre es el señor JAIR HENAO, quien vive en el alto de Arauca en la finca".

2. Informe de Valoración Psicológica para audiencia de Fallo realizado a la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA ARIAS, de 54 años de edad, elaborado por la Psicóloga Ana María Rivera Agudelo, de donde se extracta las siguientes conclusiones y recomendaciones:

> "***La señora Beatriz cuenta con las condiciones como madre y cuidadora para hacerse cargo de su hija.***
>
> *De acuerdo a las actuales condiciones a nivel personal y familiar que se destacan en la valoración realizada, se identifica a una adolescente que requiere de acompañamiento institucional, es necesario que se apoye a la familia en la movilización para obtener la silla de ruedas, si bien ella ha contado con una tutela integral ha sido difícil hacer que esta se cumpla a cabalidad por parte de la EPS.*
>
> *De otro lado se logró identificar que la adolescente requiere de elementos que le permitan tener en casa el desarrollo de actividad física, pues es necesario que ella pueda movilizarse*

para que gane más independencia, toda Vez que Daniela demuestra habilidades que otros niños con su diagnóstico no tiene, y estos son elementos que pueden ser utilizados a su favor.

Se sugiere al juez que estudie la posibilidad de otorgar por seis meses más la vinculación de la adolescente a la modalidad, pero limitando el recurso económico a la compara de elementos para realizar actividad física (fisioterapia), elementos que además deben ser sugeridos por la especialidad que más pertinencia tenga llámese Fisiatra, fisioterapeuta, ortopedista…, esto apoyado en planes caseros que Daniela pueda desarrollar en compañía de su familia, para ellos es necesario que la madre o hermana se movilice a la consecución de las atenciones por estas especialidades para que inicien un plan de atención que le permita a Daniela disminuir el sedentarismo y pueda mejorar la marcha".

3. **VALORACIÓN SOCIAL** al hogar de la adolescente Daniela Zapata Arias, en el cual se observa el siguiente concepto:

"*Una vez realizada la visita social al medio familiar de la adolescente **DANIELA ZAPATA ARIAS**, se encuentran que hace parte de una familia monoparental integrada por la progenitora Beatriz Elena Zapata de 54 años la Hermana Paola Henao Zapata de 29 años, Laura Vanessa Zapata Arias de 17 años quienes se convierten en un factor generativo al ser una **red familiar suficiente** con vínculos afectivos significativos, donde Daniela Zapata llego hacer parte de la familia en una condición especial por el Dx de parálisis cerebral espástica, siendo acogida y aceptada por cada uno de los integrantes de la familia; **a nivel dinámico relacional** se encuentra un ambiente armónico, en el cual niegan pautas de interacción violentas, al contrario se describen como una familia solidaria, la cual se apoya, moviliza recursos institucionales o de la comunidad, además de establecer una comunicación democrática donde se permite la participación activa, por ello Daniela siente confianza para expresar sus ideas o pensamientos, tratan de apoyarla en las cosas que le llaman la atención, así como en el proceso de rehabilitación con la asistencia a las citas y controles con los médicos especialistas, aunque a la fecha tiene activos las atenciones por psiquiatría, neuropediatría, fisiatría, cada 6 meses, tiene ordenada una silla de ruedas especial la cual está siendo gestionada ante la Eps; desde la pautas de crianza se encuentra que la progenitora es complaciente con Daniela y le exige poco en la realización de actividad física por que la interpreta como una exigencia que le causa dolor a Daniela por ello la deja pasiva con los ejercicios, encontrando una actitud totalmente diferente con la hermana Paola quien si tiene la motivación y el carácter para retomar las terapias en casa y comenzar a valorar las capacidades que tiene Daniela para tratar de tener estabilidad y avanzar en la marcha lo cual le generaría mayor independencia.*

*Desde los factores de vulnerabilidad se encuentra **a nivel de filiación** que Daniela tiene un presunto padre bilógico al señor HAIR HENAO BOHORQUEZ quien negó la paternidad y se encuentra ausente de las responsabilidades parentales, actualmente se puede ubicar en el alto de Arauca teléfono de contacto 3207074375. Otro factor está en la **vulnerabilidad social** al encontrar inestabilidad en los ingresos por el retiro laboral de la señora Beatriz Elena por la incapacidad médica, la hermana Paola para poder cuidar de la señora Beatriz y Daniela, contando solo con los recursos que obtiene la hermana Vanessa y las ayudas esporádicas del hermano mayor. no tiene vivienda propia. A nivel del **parámetro histórico evolutivo** se encuentran factores estresantes como la sobrecarga en responsabilidades que viene asumiendo la señora Beatriz Elena desde la edad de 13 años cuando comenzó a trabajar para sostener los gastos personales y ayudar a la familia, la separación con el padre de los dos hijos mayores, el abandono y negación que hace el presunto padre de Daniela, y el enfrentar la movilización de recurso institucionales para lograr beneficios en la atención integral de Daniela Zapata*".

Por su parte, la profesional en Trabajo Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Occidente de Riosucio, dio a conocer la siguiente conclusión y recomendación:

"*DANIELA ZAPATA ARIAS, viene recibiendo el aporte de hogar gestor desde el 15 de mayo de 2019, es decir hace un 1 y 9 mes, tiempo en el cual la familia centro el gasto en alimentos,*

transporte para citas médicas o de control, pago de servicios públicos, celebración de los 15 años, vestuario, En estos momentos las atenciones especializadas están cada 6 meses, y tiene una tutela integral desde el año 2015 la cual se debe revisar para mirar que atenciones no se viene garantizando y hacer cumplir lo que se ordenó como fue " brindar de forma continua e ininterrumpida todos los servicios medios que demande su condición tal y como lo formule su médico tratante".

Daniela necesita seguir el proceso de rehabilitación desde la terapia física donde es evidente que no se logró direccionar el recurso de hogar gestor para garantizar desde casa un ambiente de gimnasia donde cuente con elementos necesarios y que estén ordenados por el especialista como fisiatra o fisioterapeuta que le permita desarrollar planes caseros los que pueden estar dirigidos a fortalecer la marcha.

Por ello se considera prudente otorgar a Daniela Zapata 6 meses más de recurso o los que la autoridad determine que sea sensato para centrarse en la compra de algunos elementos básicos que hagan parte de la dotación del gimnasio en casa, lo demás que se requieran y no se alcancen a cubrir con el recurso se pueden terminar de solicitar a través de la Eps si así es necesario, este tiempo de los 6 meses o los que se otorguen también va ayudar a preparar a la familia para el egreso de la modalidad y más en estos momentos que están tratando de acomodarse a unos metas o proyectos en familia como es vivir en la ciudad de Pereira para tener mejores opciones de vida que los lleve a mejorar la calidad de vida en especial para Daniela"

4. En la audiencia virtual llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, se practicaron las siguientes pruebas;

- Entrevista a la adolescente Daniela Zapata Arias, la cual fue dirigida por la Psicóloga Ana María Rivera Agudelo, en consideración a que del Informe de Valoración Psicológica para Audiencia de Fallo en el PARD, se observó que el Lenguaje registrado en el Resultado del Proceso de Valoración, la niña "*presenta balbuceos, trata de hablar y en ocasiones se le entiende lo que quiere manifestar*", consideró el Despacho por su experiencia debía ser dicha profesional quien orientara la declaración para lograr conocer de algunos detalles de la vida de esta menor.

Este funcionario, le hizo énfasis a la menor, en el tema de motivarse para realizar mayor actividad física, ya que está en juego la posibilidad de seguir ganando confianza en el tema de la movilidad y así ganar más independencia.

- Así mismo, se recibió interrogatorio de parte a la señora Beatriz Elena Zapata Arias, quién desde sus generales de ley, dio a conocer que actualmente se encuentra residiendo en la Carrera 17 No. 83-21 de la Villa Olímpica de Pereira, Risaralda, en una vivienda arrendada.

Del progenitor de Daniela, indicó que si sabe quién es, como también su actual lugar de residencia, este reside en el alto Arauca, no teniendo claro en qué parte. Así mismo, que éste nunca ha contribuido con el sostenimiento económico de adolescente. Con relación al nombre de éste se conoce, según la valoración psicológica arrimada por el I.C.B.F. que se trata del señor Jair Henao "*el papá de los hijos mayores, con quien luego de la separación se encontró 5 años después y se presenta una relación ocasional y nace Daniela, el señor no quiso reconocerla y se negó siempre a hacerlo*".

Dijo no haber iniciado ningún proceso de alimentos en contra del citado ciudadano, a quien se le indicó que por estar residiendo en el municipio de Pereira, Risaralda, podía recibir orientación para iniciar un proceso de esta naturaleza, por el hecho de tener unas facultades de derecho quienes a su vez cuentan con unos consultorios jurídicos para que la orienten en relación con el reconocimiento de Daniela, y/o para entrar a reclamar alimentos.

De igual manera, comentó que fue ella la que solicitó la vinculación de Daniela Zapata, en la modalidad de Hogar Gestor, a través de la Comisaría de Familia de Risaralda, con la doctora Patricia, quien le ayudó para vincular a la niña en ese programa, debido a la regular situación económica y como casi no ha podido trabajar por estar pendiente de la adolescente debido a la Parálisis Cerebral Espástica, que ésta padece.

Con relación a la recreación que ha recibido Daniela, dijo que ninguna. En cambio al ser preguntada por la atención médica recibida, manifestó que ella ha sido vista por el Cirujano, terapeutas, psicología, neurología y fisiatría. Habiendo mejorado de esta forma la calidad de vida de Daniela.

Expuso también, haber interpuesto una acción de tutela, por una silla de ruedas que le formularon a la hoy adolescente, desde cuando tenía 10 años, siendo clara en decir que la EPS accionada le ha prestado muy poca atención a esta tutela. De otra parte, cuando ha solicitado el transporte para las citas, le han dicho que debe avisar con tiempo, es decir, siguiendo las indicaciones que ellos imponen, pero a la hora de las citas le dan a conocer que no hay los medios. Por lo expuesto, manifestó no haber iniciado ningún incidente desacato frente al incumplimiento de la EPS.

De la relación de Daniela con sus hermanos dijo que ellos se la llevan muy bien, en especial con Paola y Laura Vanesa; Cesar Augusto, el hermano mayor también mantiene pendiente de todas ellas, y cuando las visita les colabora también.

Igualmente, dio afirmó que Daniela, se encuentra cursando octavo grado de bachillerato, en donde además tiene la posibilidad de manifestar sus ideas. Ella sigue estudiando en el colegio de Risaralda, Caldas, de donde le envían los trabajos por correo y ya los imprime y los hace.

Del estado de salud de la señora Beatriz Elena, se supo que es buena la condición de salud pero que no puede hacer mucha fuerza.

Por su parte, la Defensora de Familia, doctora Paola Andrea Giraldo Zapata, que acompañó la diligencia hizo énfasis a la señora Beatriz Elena, que es muy importante que para la integralidad de derechos de Daniela, ella siga contando con esa terapia y ustedes como familia la sigan al pie de la letra, solicitando entonces cuál va a ser el compromiso como familia para que la adolescente si tenga esa insistencia de su parte y se garantice esas terapias en casa, manifestando que si han estado muy pendientes y que a ella si le están haciendo terapias en la mañana y en la tarde, ella a su vez también está poniendo de su parte para lograr su cumplimiento.

Con relación al reconocimiento paterno, la Defensora de Familia hizo énfasis en que hay unas dificultades a nivel económico y las padres en ejercicio del principio de corresponsabilidad y de responsabilidad parental tienen la obligación económica y desde el vínculo con sus hijos, no siendo tarde para que el padre biológico realice el reconocimiento y por estar en Pereira, puede acudir perfectamente a un consultorio jurídico para la asesoría o directamente al ICBF, según el domicilio en donde usted esté ubicada para que haga la solicitud de reconocimiento voluntario y con fundamento el Defensor de Familia movilice el sistema judicial, bien sea presentando demanda si no se puede logar de forma voluntaria y en razón de ello que se pueda también hacer la fijación de cuota alimentaria porque va a ser algo que va ir en la garantía de derecho de Daniela y también va a mejorar la economía y garantías de ésta.

También le indicó que por estar viviendo en Pereira, es importante que tengan claro cómo hacer el trámite de portabilidad o de traslado de la EPS, porque las atenciones en salud no se pueden suspender, porque Daniela requiere que continúe con la dinámica como se ha estado realizando, al respecto la señora Beatriz Elena, dijo no tenerlo claro.

Ante esta eventualidad, la Defensora de Familia le dio a conocer a la señora Beatriz Elena, que es importante indagar en la Secretaria de Salud del municipio de Pereira, dándoles a conocer cómo ha sido el proceso en salud de la niña y en este momento donde tiene la vinculación y allí ya les darán claridad si es necesario hacer portabilidad o hacer el traslado de una vez para que no se vaya a interrumpir esa parte.

También es muy importante, lo relacionado con los ajustes razonables que requiere Daniela, en la parte educativa, porque no se puede bajar la guardia. Ella ya va en un grado avanzado y en la medida que se hagan esos ajustes según el diagnóstico que ella presenta se va a permitir que ella tenga garantizado ese derecho a la educación, socialice con otros pares, incluso ahora por la pandemia hay algunas dificultades pero tampoco se va a desmejorar esa situación. Si en algún momento cambia la dinámica presencial con alternancia que en Pereira también se de esa garantía a la educación.

Por último y con relación a la tutela, es muy importante que con esa integralidad, un juez de la República ya se manifestó, ya tuteló unos derechos en favor de Daniela y hay un mecanismo que se llama Incidente de Desacato, que se da cuando usted evidencie negligencia con las citas, no le dan los productos que ella requiere, el desplazamiento y otras situaciones, pero estando en Pereira puede acercarse a la Personería Municipal con la sentencia de tutela y solicitar que le ayuden a hacer ese incidente de desacato.

- Se recibió entrevista a la psicóloga Ana María Rivera Agudelo, del Centro Zonal Occidente de Riosucio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la modalidad de Hogar Gestor al que se encuentra vinculada la menor Daniela Zapata Arias, dando a conocer que este programa del I.C.B.F. busca potencializar las habilidades de los niños, niñas y adolescentes, teniendo varios campos de aplicación, entre ellos: los niños con discapacidad y los adolescentes desmovilizados del conflicto armado. Este puede ser con recurso o sin recurso.

En el caso de Daniela, inicia el proceso de restablecimiento de derechos en el mes de noviembre de 2018, recordando la doctora Ana María, que para esa época se desempeñaba como enlace de la modalidad de Hogar Gestor en el ICBF, teniendo presente que esta adolescente empezó a recibir ingresos en el mes de mayo de 2019.

Para ingresar a la modalidad, se deben cumplir una serie de criterios, entre ellos: Tener un puntaje del SISBEN menor a 57, contar con un diagnóstico de discapacidad, estar en situación de vulneración pero que estas sean más por las barreras que se generan del medio más que por la familia, no puede haber situaciones de negligencia, tampoco puede existir violencia intrafamiliar, que las barreras personales, sociales, individuales sean las que están afectando la calidad de vida del niño, niña o adolescente, es decir, las atenciones en salud, los traslados para atenciones médicas, que requieran de apoyo permanente. Teniendo en cuenta la situación de Daniela, se observa que ella necesita un apoyo permanente que sería la silla de ruedas.

Esta modalidad lo que busca es que las familias comiencen a adquirir habilidades que les permitan superar esas barreras y con el recurso económico la adquisición de elementos que contribuya el mejoramiento de la calidad de vida.

Con relación a los beneficios que ha recibido Daniela, se conoció que recibe mensualmente un recurso de $355.600 pesos, mediante consignación a partir de una certificación que emite la Comisaría de Familia, el cual de acuerdo a la solicitud de cupo era para la compra de alimentos o de traslado a las citas médicas y en si como el mejoramiento de la calidad de vida.

Esta modalidad de Hogar Gestor, ha sido importante para Daniela porque le ha permitido realizar traslados, mejorar las condiciones a nivel familiar porque los ingresos económicos no son los suficientes como para que ella pueda tener la calidad de vida que se requiere. Además por su condición de salud y por los numerosos traslados que ella tenía antes de la pandemia a diferentes partes. La movilización de Daniela, es difícil, entonces ella siempre va a requerir un transporte para poder ir de un lugar a otro. Este recurso siempre fue aplicado a satisfacer dicha necesidad y ese fue el beneficio recibido.

En cuanto al tipo de acompañamiento con el que podría contar la adolescente Daniela Zapata, dijo que al estar en Risaralda, Caldas, podría continuar vinculada a la modalidad de Hogar Gestor pero de acuerdo al tiempo de permanencia se hizo una sugerencia en el manejo teniendo en cuenta los nuevos lineamientos en donde la condición de discapacidad no se debe de ver como una limitante o como el factor principal para que un niño, niña o adolescente acceda a la modalidad sino que se tiene que ir superando esas barreras personales e individuales las cuales se refieren más como al pensamiento que tenemos frente a la discapacidad y más en Daniela, que es una niña con un diagnóstico que definitivamente llevaría a pensar que ella debería estar en la cama como muchos, pero ella puede movilizarse, estudia, comprende perfectamente lo que se le pregunta, sabe fechas, conoce momentos y situaciones, entonces desde el ICBF se le puede brindar esa vinculación.

De esta forma, si se continúa con la modalidad de Hogar Gestor y el proceso es trasladado al ICBF, se podría ver la viabilidad de ordenársele la intervención psicológica desde la modalidad de Intervención de Apoyo Psicológico Especializado, toda vez que cuando se hicieron las valoraciones se identificó la necesidad de fortalecer a la progenitora y también a Daniela, en cuanto a mejorar esa parte en la que ella requiere avanzar en su movilidad porque se observa que doña Beatriz con todos los cuidados, la ha llevado a que sea un poco protectora, entonces cuando esta adolescente se queja cuando apenas comienza a realizar el ejercicio, esta mamá empieza a decir "dejémosla". Entonces lo que se necesita es hacerle a la progenitora ese fortalecimiento, en donde más que limitar a la niña en lo que ella puede hacer, es apoyarla e impulsarla a que ella avance porque ella tiene todas las posibilidades desde su diagnóstico, el cual por demás es muy complejo, pero ella cuenta con todas las posibilidades de mejorar la calidad de vida.

Este apoyo, no lo recibió desde la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, se observa muy débil el acompañamiento porque la modalidad de Hogar Gestor no se puede basar solamente en la entrega de dinero sino también en aumentar las potencialidades de la familia y realizar el acompañamiento frente a las falencias y debilidades que se encuentran, las cuales se deben proyectar a partir de todas las habilidades que tiene esta familia, porque hay que destacar que Daniela está súper bien es por la familia. Pero desde el aspecto psicológico y lo que se vio a nivel social es que si la familia y Daniela ponen más de su parte, ella puede llegar a tener un nivel de independencia mayor al que tiene ahora.

Por lo anterior, se trató de conocer si hubo desconocimiento por parte de la Comisaría de Familia de Risaralda, con relación al incentivo que debía recibir la familia de Daniela Zapata, a lo cual dijo: "*... ellos tuvieron mal la información frente a los últimos recursos que se han consignado porque la familia pensaba que no les había consignado, independientemente que el proceso pierda competencia, nosotros como ICBF o Comisaría de Familia no debemos llevar a las familias como si fueran las culpables de esta ocurrencia, se debe continuar el pago de la modalidad hasta tanto usted señor Juez resuelva la situación, porque no es algo que se haya desarrollado por culpa del usuario sino por la autoridad administrativa, entonces si había una mala información. También frente al gasto del recurso, nosotros sentimos que se debió haber proyectado a más cosas, por ejemplo nosotros hablamos de tener elementos para realizar actividad física, ella no cuenta con elementos, hay unos que son costosos, hay otros que no. Y la modalidad de hogar gestor permite eso, la adquisición de elementos porque Daniela requiere de estar en permanente y constante actividad física porque uno no puede subir de peso y dos eso le puede ayudar a mejorar la marcha, que para eso fue su cirugía y fue una cirugía bien dura como para que no la aprovechemos. Entonces yo*

pensaría que desde esa parte y desde como la proyección del manejo de este hogar gestor si hizo falta por parte de la Comisaría de Familia movilizar más y hacer mejor acompañamiento. Además porque el lineamiento es muy claro y nos habla de seguimientos mensuales y un acompañamiento permanente a las familias, el cual no identificamos que se haya realizado. Entonces hubo un año, casi dos años en lo que la familia permaneció pero no observamos avances significativos en esa parte de estimulación, como de mejoramiento pero ya como de la parte individual, porque si hablamos de una calidad de vida ella la tiene…nos hizo mucha falta el proceso trabajar esa habilidades personales, la pereza de Daniela había que haberle hecho más intervención desde psicología, haberla motivado más, haber acompañado más a este mamá, yo pienso pues que esas fueron las grandes falencias que identificamos durante el proceso".

La Psicóloga fue preguntada sobre la posibilidad que el ICBF de la Seccional Risaralda, pueda seguir atendiendo a esta adolescente a través de la modalidad de Hogar Gestor, dando a conocer que "*no hay ningún problema, en el momento que usted haga el traslado del proceso, en el lineamiento es muy claro que dice que quien esté pagando el recurso, sea en este caso la regional Caldas deberá hacerlo hasta que la regional Risaralda asigne el cupo y destine el dinero, o sea que en ningún momento ella se quedaría sin la modalidad. Ya la permanencia es la que usted señor Juez nos diga el tiempo de permanencia que usted informe*".

La modalidad de hogar gestor, no podrá seguir siendo disfrutada por Daniela cuando cumpla la mayoría de edad porque hasta el año 2018 se permitía pero cuando el psiquiatra decía que tenía incapacidad mental absoluta al hacer la reforma de toda la parte de discapacidad pues ya no se está viendo la discapacidad como una barrera, sino que se está viendo de acuerdo a las habilidades y oportunidades que tengan los niños, niñas y adolescentes, por ese motivo solo se permite la vinculación hasta los 17 años y 11 meses.

Al ser preguntada del por qué el ICBF considera que se debe dar continuidad al programa por otros seis, la Psicóloga informó: "*Nosotros pensamos en otros seis meses por qué, pues ya van a ser casi dos años de que ella está recibiendo el recurso económico y no se encuentra como viable que le digamos a las familias y en ninguno de los casos de un momento a otro: "Ya ustedes egresan" porque sabemos que ese recurso económico se vuelve indispensable y vital para la familia por lo que hay que empezar a hacer una preparación para el egreso. Además nosotros en estos seis meses quisimos proyectar como que la familia proyectara la parte de fisioterapia, donde le entregaran planes caseros y que esos planes caseros el fisioterapeuta, fisiatra o el ortopedista, como cualquier profesional de la rama física que le pueda informar qué elementos para hacer ejercicio ella puede obtener y hacer una inversión desde ese recurso para que ella ya quede con esos elementos y pueda continuar con su rehabilitación en casa pero esa rehabilitación debe de ser a partir de una atención médica… o planes y que … en ellos esté inmerso que elementos debe de utilizar para hacer esa actividad física y así poder adquirirlos*".

El lineamiento técnico es muy claro y dice son 18 meses en la modalidad y en ese término como tiempo máximo debemos hacer todo el acompañamiento y se deben minimizar todos los factores de riesgo. En el caso de Daniela por qué seis meses no más: 1. Viendo el nivel de permanencia, y, 2. Porque en 6 meses se puede trabajar la parte con más falencias, que es la parte física.

También dio claridad en cuanto a que en este momento los derechos de Daniela, no se encuentran vulnerados, la mamá es una garante de ellos. Ella y las hermanas están muy pendientes de Daniela. Con relación a la amenaza, en este momento puede verse afectada la atención en salud por el traslado que realizó la adolescente con su progenitora y sus hermanas a la ciudad de Pereira, Risaralda, entonces el manejo con las EPS, muchas veces a ella le tocaría volver a empezar o volver a hacer trámites que ya van muy adelantados, como por ejemplo la silla de ruedas. Esta situación entonces si se convierte en una amenaza.

En cuanto a los "apoyos intermitentes" relacionados en el informe social y la valoración psicológica, la profesional en Psicología dijo que los apoyos de los que se habla tienen que ver por ejemplo con la silla de ruedas. Cuando ella va a salir a la calle se debe desplazar en

esta silla porque ella no puede caminar tramos largos, pero mientras esté en la casa ella se tiene que movilizar con un caminador, entonces por eso son intermitentes porque no los va a necesitar todo el tiempo.

La silla de ruedas que requiere Daniela, ya está ordenada, la cual tiene todos los documentos listos para que la EPS la entregue. Lo que hace falta es que le asigne la cita para la toma de medidas. Lo que tiene que hacer doña Beatriz es hacer valer el incidente de desacato para hacer la movilización, porque desde el ICBF no se podría hacer nada, ya que este elemento cuesta más de tres veces el pago de la modalidad. Esa silla de ruedas no se podría comprar con el dinero de la modalidad y eso es obligación de la EPS.

La relación de Daniela con los hermanos, es buena, cercana, está basada en la protección, lo único que se necesita es que esa situación de pereza para hacer la actividad física sea asumida por la hermana mayor de la menor. Por eso en la valoración se dijo que se vinculara a Paola Henao Zapata en el proceso, en consideración a que ella no va a ver a Daniela como la niña que hay que proteger, como si lo hace la mamá, sino que ella desde su vitalidad podría inculcar en esta adolescente esa parte física, para que ella pueda lograr ser más independiente.

El ICBF no cuenta con ningún programa tendiente a mejorar los temas caseros de fisioterapia, por eso hay que mejorarlo desde la activación del proceso de salud, es decir, a través de las atenciones por fisioterapia y eso le corresponde a la familia, cuando ya tengan el control de fisiatría, que actualmente tiene pendiente.

Actualmente, es muy preocupante que Daniela va a ir avanzando en edad y se va a volver más sedentaria y eso tampoco le va a permitir crecer a nivel físico y mucho menos a nivel mental. El cerebro necesita actividad física y ella tiene muy buenas habilidades, que si las retoma puede mejorar. Al momento de la valoración se hizo mucha recomendación a la mamá, como a las hermanas, incluso hubo un momento en el que Daniela se paró sola de la cama, situación que fue observada por el equipo interdisciplinario.

La delegada de la Personería Municipal hizo unas preguntas de rigor.

- Conceptos de la Procuraduría y la Defensoría de Familia:

<u>Concepto de la Defensora de Familia</u>:

- Los informes tanto social como el realizado por el área de psicología dan cuenta del medio familiar de Daniela Zapata Arias, en donde le brindan unas garantías, y si bien la modalidad y la medida que se toma tiene un término conforme a la ley 1098 de 2006 , modificada por la ley 1878 de 2018, estableciendo un máximo de 18 meses, en este proceso por pérdida de competencia, a su criterio, el término que considere ampliar según el caso, será de obligatorio cumplimiento por el ICBF, movilizando el sistema como bien sea necesario.

- En esa lectura que se hace, se observa que la familia continúa en esa garantía, es decir, que si es importante que la niña pueda contar con esas atenciones, claramente por el cambio de domicilio en caso de prorrogar ese término, trasladar de ser posible el proceso a ICBF Pereira, para que se de toda la atención y demás. Con la claridad, que desde el lineamiento continuaría con el desembolso del recurso la regional Caldas, entretanto la regional Risaralda, haga lo pertinente para continuar desembolsando lo necesario.

- En este sentir, también por el tiempo que se considere prorrogar, de ser el caso, el ICBF además de garantizar el recurso mensual, tendría a disposición de la niña un equipo interdisciplinario de psicólogo, trabajo social y nutricionista que conforme al lineamiento de los hogares gestores haría el seguimiento de forma mensual a las atenciones de la

adolescente, con la finalidad de evidenciar que la familia si se está movilizando como se requiere pero también que en las dificultades que se tengan y como ejemplo concreto la silla de ruedas, en el seguimiento se evidencia nada que se acude a la EPS, el defensor de familia a cargo en su momento adelante el correspondiente desacato o lo pertinente tendiente a la consecución, como también de los demás elementos que sean necesarios.

- Sería sano para la garantía integral de derechos de la niña, dar continuidad por un tiempo más a la modalidad en beneficio de ella y también de la familia para que empiecen a generar una acomodación en su nueva dinámica familiar y socioeconómica porque es claro que este recurso con la continuidad que se ha dado se convierte en un recurso bien importante para la familia de forma mensual, entonces también que se vaya generando esa deshabitualidad y se empiecen a generar los recursos familiares que en el momento lo permitan.

- En igual sentido, si ha bien se considera en la sentencia, dar la claridad en que ICBF se movilice para realizar la búsqueda del progenitor y se dé lugar al trámite inicial voluntario o en su defecto el Defensor de Familia promueva la demanda de investigación de paternidad y de ser clara esta figura se pueda lograr la fijación de una cuota alimentaria bien sea por acuerdo entre las partes o por fijación a través de auto administrativo si es del caso, lo que también mejoraría significativamente la dinámica económica de la niña como tal.

Concepto de la Personera Municipal:

- De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política como norma superior, los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben primar sobre los demás, que debe garantizárseles a éstos la protección debida por parte del Estado, la familia, entonces en este caso atendiendo a los lineamientos que ha emitido el ICBF a las valoraciones que obran en el dosier y que fueron proferidos por especialistas en la materia, esto es Trabajadora Social y Psicóloga, considera que el Juez debe estudiar la solicitud de prórroga que el equipo psicosocial ha indicado por seis meses más para que la menor alcance los objetivos del programa hogar gestor, máxime cuanto el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, establece que la protección integral que se le debe dar a los niños, niñas y adolescentes se materializa en políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, que incluye incluso recursos financieros, físicos y humanos.

- Entonces en ese sentido, la menor no solamente requiere ese recurso financiero como se logró ver en el cartulario por su estrato socio económico, por las condiciones socio familiares sino que además requiere la compañía de un equipo interdisciplinario que permanentemente esté en la búsqueda de su protección para garantizar el artículo 8 ibídem, esto es el interés superior de la menor Daniela.

- En ese sentido, la agente del Ministerio Público considera muy acertada la posición de prorrogar por otro tanto en la modalidad de Hogar Gestor, máxime cuando se logró identificar que la menor todavía tiene unas falencias en cuanto a toda su locomoción y las necesidades que la familia adopte diferentes elementos para que Daniela haga ejercicios, lo que puede ayudar a su movilidad y a su sedentarismo como se indicó en los informes.

En virtud de lo anterior, y estudiadas las pruebas recopiladas en la actuación administrativa y judicial, se procederá a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes:

V. **CONSIDERACIONES**:

En el desarrollo del proceso se surtieron todas las etapas contempladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, garantizándose el derecho de defensa de los intervinientes, observando el debido proceso, razón por la cual no se vislumbra causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, además, se vinculó a la personería Municipal de Risaralda, Caldas, y a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Riosucio, Caldas, como garantes de los derechos de la menor de edad.

Los presupuestos para proferir decisión de fondo se satisfacen, pues esta autoridad judicial es competente para su conocimiento e instrucción, en virtud de lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Se debe prorrogar la medida de ubicación en hogar gestor en situación de discapacidad como restablecimiento de derechos a la menor Daniela Zapata Arias, trámite sobre el cual la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, perdió competencia para resolver de fondo, por habérsele vencido el término?

2. **MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**:

La normas contenidas en la Constitución Política, en los tratados o convenios internacionales, en especial la Convención sobre Derechos del Niño, así como la ley 1098 de 2006, modificada en algunos artículos por la ley 1878 de 2018, constituye el marco de aplicación y guía de interpretación frente a los derechos en cuestión.

Así la **Convención de los Derechos del Niño en su artículo 19.**1, dispone:

> "*Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*".

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.

Dentro de los principios que establece la Convención, está que "un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero si no se le educa, se le permite el acceso a la cultura, se le ampara de la explotación laboral y de cualquier forma de abuso, no puede decirse que esté protegido, pues se trata de derechos que conforman un todo integrado". Así mismo, se reconoce que el niño tiene una serie de necesidades que evolucionan y cambian con la edad, por lo que se trata de equilibrar los derechos de los padres. Correlativamente con dichas necesidades.

La **Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19**, establece:

> "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*".

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24**, ordena:

"*1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la* ***sociedad y del Estado****.*
(...)".

Estos principios fueron recogidos en el **artículo 44 de la Constitucional Política de Colombia**, en el que se otorga al niño una protección por parte del Constituyente de 1991, veamos:

"*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

En desarrollo de estos postulados, el **Código de la Infancia y Adolescencia**, enuncia los siguientes principios y derechos:

Artículo 15. Ejercicio de los Derechos y Responsabilidades. *Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.*

El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano*. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.
(...).

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad. *Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.

Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>*

PARÁGRAFO 2o. *Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.*

PARÁGRAFO 3o. *Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.*

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad.

A tenor de los artículos 50 y 51 de la ley 1098 de 2006, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Para cumplir con este cometido, las autoridades tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto,

los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En tratándose de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-075 de 2013, expresó:

"*El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello.*

(…)

El decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

(…)

Conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente.

Hogar gestor para población con discapacidad. Modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia para el restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y mayores de18 años en situación de discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados

El ICBF como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar ha venido definiendo los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, teniendo como último el expedido en noviembre de 2010, aprobado en diciembre 30 de 2010, con el cual se busca generar procesos de atención que permitan prevenir mayores niveles de vulneración, dependiendo de la situación o condición particular del niño, niña o adolescente y sus familias o redes sociales próximas.

En dicho lineamiento se presenta la modalidad hogar gestor para población con discapacidad, con el objetivo de fortalecer en las familias de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o enfermedad que demande cuidado especial, factores de generatividad, que fortalezcan y consoliden a nivel individual, familiar y social, la asunción de corresponsabilidad en la atención de los niños.

La población pasible de esta modalidad de apoyo y fortalecimiento, incluye a niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad o con enfermedad de cuidado especial, y los mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta, que cuentan con familia de origen o red vincular de apoyo (interacción con hermanos, primos y otros familiares, compañeros de

preescolar y de colegio, vecinos, amigos, etc.), pero que por sus condiciones de pobreza se encuentran bajo adicional amenaza de vulneración de derechos.

En lo atinente a la permanencia, rotación y preparación para el egreso del hogar gestor de la población en situación de discapacidad, el ICBF en el citado lineamiento técnico estima "una permanencia de dos (2) años en la modalidad, prorrogables por un (1) año más, de acuerdo con el concepto de la Defensoría de Familia y su Equipo Técnico Interdisciplinario apoyado en el concepto del Equipo Técnico Interdisciplinario del Operador", que "debe desarrollar estrategias y acciones encaminadas a la preparación de la familia para la salida del Hogar Gestor, a partir del cumplimiento de los objetivos".

De conformidad con el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con fecha de elaboración 20 de octubre de 2017, para que aplique la desvinculación de la "modalidad hogar gestor para población con discapacidad", se debe tener en cuenta lo siguiente:

"*f) Terminación de la medida de hogar gestor*

La terminación de la medida de Hogar Gestor, independientemente del tiempo de constitución, se podrá dar siempre y cuando al niño, niña o adolescente se le hayan restablecido los derechos que motivaron la apertura de la medida[1]*. En tal sentido, la autoridad administrativa en coordinación con su equipo técnico interdisciplinario o Unidad de Apoyo para la atención a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y de la autoridad tradicional, evaluarán la pertinencia de la continuidad o el cierre del hogar gestor.*

En tal sentido, la autoridad administrativa evaluará la pertinencia de la continuidad o el cierre del hogar gestor, resaltando que para el caso de familias pertenecientes a grupos étnicos, en este proceso participarán las autoridades tradicionales; para los casos en que funcionen las Unidades de Apoyo y Fortalecimiento a Familias - UNAFA o Unidad de Apoyo, éstas brindarán insumos que aporten a la toma de decisiones.

Si a partir de los seguimientos mensuales que realiza el equipo de la autoridad administrativa, ésta determina que se han restablecido los derechos de los niños, niñas y adolescentes que motivaron la apertura del Hogar Gestor, la autoridad administrativa podrá cerrarlo anticipadamente.

Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la sentencia T-075 / 2013, no debe limitarse o suspender la continuidad en la modalidad sólo por haber cumplido el tiempo de permanencia en el Hogar Gestor, es importante tener en cuenta la verificación constante de cumplimiento de derechos y la existencia o superación de las circunstancias que dieron origen a la medida, mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar al ingreso a la misma.

La autoridad administrativa y su equipo determinarán la terminación o modificación de la medida cuando se dé incumplimiento a los compromisos establecidos, situación en la cual se debe tener en consideración la decisión más favorable a razón del interés superior del niño, niña o adolescente y prevalencia de sus derechos.

La autoridad administrativa, junto con el equipo técnico interdisciplinario, deberán realizar una evaluación de la modalidad Hogar Gestor, a través de equipo técnico o comité zonal técnico consultivo, a partir de la revisión individual de los procesos, con el objetivo de identificar los casos que requieren terminación de la medida o prórroga de acuerdo con los avances en el PLATIN en concordancia con los presentes lineamientos.

En los casos en los que exista incumplimiento por parte de los padres, pérdida de contacto sin previo aviso de la familia, o no se presenten los soportes del uso del recurso, la autoridad administrativa tomará medidas para garantizar el adecuado cumplimiento por parte de la familia. Si el incumplimiento persiste, la autoridad administrativa podrá suspender el pago

[1] Sentencia T-075 de 2013

mediante acto administrativo, hasta tanto la familia de cumplimiento a los compromisos establecidos. Esta suspensión no podrá exceder de dos meses o de lo contrario la Autoridad Administrativa deberá definir la continuidad o no en la modalidad de Restablecimiento de Derechos de Hogar Gestor.

Es importante resaltar que en el caso de finalización de la medida la autoridad administrativa deberá realizar gestión de recursos para la atención de la población con discapacidad con las demás entidades que conforman el SNBF para que a través de otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006". (Resaltado del Despacho)

3. **Caso Concreto**:

Al tenor de lo establecido en los artículos 100, 103 y 119 numeral 4º del Código de la Infancia y Adolescencia, modificados por la Ley 1818 de 2018, este Despacho tiene la competencia para conocer del presente proceso de restablecimiento de derechos de la menor Daniela Zapata Arias, en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas. Despacho que había recibido las diligencias en razón a que la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, se las remitió por habérsele vencido el término para resolver.

El presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se inició el 15 de noviembre de 2018, a partir de una solicitud formulada por la señora Beatriz Helena Zapata Arias, en la que indicó que su hija Daniela Zapata Arias, necesita ser incluida en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad, debido a una Parálisis Cerebral Espástica, que ésta padece y la regular situación económica.

Para el efecto, este funcionario procederá a estudiar o no la prórroga de la permanencia de Daniela Zapata Arias en el programa hogar gestor en situación de discapacidad, debiendo decir sobre esta modalidad lo siguiente:

- El 7 de mayo de 2007, se emitió entre otras, uno de los lineamientos técnicos que ha proferido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con ello se debe decir que el hogar gestor es una modalidad de ubicación del niño, niña o adolescente en su propio medio familiar. Brinda apoyo, acompañamiento y asesoría para el fortalecimiento de las familias con niños, niñas y adolescentes en situación de inobservancia, amenaza o vulneración, que puede afectar gravemente sus derechos fundamentales y su desarrollo integral, como consecuencia de la precaria situación económica y social de sus familias. Esta solución se aplica cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger y brindar cuidado, afecto y atención al niño, niña o adolescente y puede asumir la gestión de su desarrollo integral, pero requiere de un apoyo institucional dadas sus precarias condiciones económicas.

  Este programa está dirigido a familias con precarias condiciones económicas y sociales, que presenten inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin discapacidad y/o con discapacidad o enfermedad de cuidado especial.

  El **período de vinculación a la modalidad de Hogar Gestor** será por un período de dos (2) años, prorrogables hasta por un (1) año más, previo concepto del equipo de la autoridad competente. Este término también fue tomado por la Corte Constitucional a través en la sentencia T-075 de 2013.

- El mismo I.C.B.F. el 20 de octubre de 2017, emitió el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados

o vulnerados, dando a conocer con relación al hogar gestor que es una modalidad para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, víctimas del conflicto armado y mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta[2], en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Esta modalidad se desarrolla a través de acompañamiento psicosocial y apoyo económico cuando este último se requiera[3], dirigido al niño, niña o adolescente en su medio familiar, con el fin que la red familiar o vincular, asuma de manera corresponsable la protección integral y desde la garantía de el "derecho de los niños, niñas adolescentes de tener una familia y no ser separado de ella"[4].

El hogar gestor como modalidad para el restablecimiento de derechos tiene como objetivo brindar herramientas de fortalecimiento a la familia como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, y de esta manera empoderar y fortalecer a las familias a través de la identificación y vinculación a sus redes de apoyo, promoviendo así la inclusión de éstos en los servicios institucionales, sociales y comunitarios de la localidad, comuna o municipio.

La modalidad procede cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger, brindar cuidado, afecto y atención a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o persona mayor de 18 años con discapacidad mental absoluta, niños, y/o niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado; y a su vez, la familia pueda asumir la gestión de su desarrollo integral, con el apoyo institucional y articulación de la red de servicios del Estado.

El hogar gestor puede incluir un apoyo económico, el cual consiste en un recurso en dinero que entrega el ICBF a las familias de niños, niñas y adolescentes, que contribuya les ayude a satisfacer necesidades básicas en salud, educación, alimentación, recreación, vestuario, transporte, elementos básicos y dotación, entre otras, que les mejoren sus condiciones de vida y permitan mejorar su calidad de vida. Es importante resaltar que el eje central de la modalidad de hogar gestor es el fortalecimiento familiar a través del acompañamiento psicosocial, el seguimiento, y el aporte económico.

Para determinar esta modalidad, la autoridad administrativa con su equipo técnico interdisciplinario, deberán verificar que la familia cumpla adicionalmente con los criterios siguientes:

a) Familias con nivel de SISBEN 1 y 2 o familias con un puntaje SISBEN metodología III de acuerdo con los puntos de corte establecidos en la Resolución No. 0490 del 4 de febrero de 2013.

Nivel	14 ciudades (*)	Resto urbano	Rural disperso
UNICO	57,21	56,32	40,75

(*) 14 ciudades principales: Bogotá D.C., Medellín, Cali Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.

b) Familias con compromiso para dar cumplimiento a los requerimientos del hogar gestor.

[2] Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. LEY 1306 DE 2009.
[3] El apoyo económico se entrega sólo cuando el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, establezca plenamente que la familia carece de los recursos económicos necesarios para garantizarle un nivel de vida adecuado. Artículo 56 ley 1098 de 2006.
[4] Articulo 22 ley 1098 del 2006.

c) Familias con escasa o ninguna red de apoyo social o familiar que le brinden soporte para suplir las necesidades básicas del niño, la niña o el adolescente con discapacidad o víctima del conflicto armado con o sin discapacidad.

d) Familias con niños, niñas, adolescentes con discapacidad y víctimas de conflicto armado.

e) Familias que no están recibiendo apoyo económico o subsidios económicos con los mismos fines, por parte del Estado o de otra organización.

A partir de la verificación de derechos y de los resultados de las evaluaciones realizadas por el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, ésta procederá a ordenar mediante resolución motivada la medida de restablecimiento de derechos, establecida en el Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 y suscribirá la respectiva acta de constitución, en donde se establecen las condiciones y compromisos de la familia, y se menciona, además, si se requiere o no el apoyo económico.

Este lineamiento técnico establece que la modalidad de hogar gestor en situación de discapacidad se puede prorrogar por seis (6) meses, en situaciones excepcionales de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa y su equipo técnico interdisciplinario.

Según la información contenida en los lineamientos descritos, al igual que las pruebas recolectadas por este Juzgado en el proceso de restablecimiento de derechos de la menor Daniela Zapata Arias, permitieron determinar que ésta nació en la ciudad de Manizales, Caldas, el 7 de septiembre de 2004 y se identifica con la tarjeta de identidad número 1.054.857.322 de Risaralda, Caldas.

Así mismo, tenemos que esta adolescente tiene un diagnóstico de parálisis cerebral espástica, con malformación compleja del desarrollo bilateral, con epilepsia focal secundaria, tal como se extracta de los Informes de Valoración Socio Familiar y Psicológica emitidos por la Trabajadora Social y Psicóloga del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Riosucio, Caldas.

De igual forma, tenemos que la menor tiene un puntaje en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, de 29,52 puntos, es decir, con un puntaje que se adecúa al definido por el lineamiento del I.C.B.F.

Se cuenta también con el Concepto del Comité Técnico Consultivo de Restablecimiento de Derechos del ICBF, conformado Por la Trabajadora Social Lina María Henao Cardona y la Psicóloga Ana María Rivera Agudelo del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Riosucio, Caldas, en donde consideran prudente que Daniela Zapata Arias continúe recibiendo el beneficio económico de la modalidad hogar gestor por seis meses más, donde la inversión este limitada a la comprar de elementos para realizar actividad física (fisioterapia),los que deben ser sugeridos por los especialistas que viene acompañando el proceso de rehabilitación como el Fisiatra, fisioterapeuta, ortopedista.

Así las cosas, tenemos que la adolescente Daniela Zapata Arias, cumple los criterios para que se emita la prórroga por seis (6) meses solicitada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Occidente de Riosucio y la Personera Municipal de Risaralda, Caldas, en la audiencia llevada a cabo el pasado 25 de marzo de 2021, frente a lo cual el I.C.B.F. jugará un papel trascendental toda vez que en este corto tiempo se deberán estructurar unas habilidades tendientes a no depender económicamente del

hogar gestor por discapacidad y que este beneficio se dirija a la consecución de elementos que contribuyan al mejoramiento de la movilidad.

Sin dejar de lado, que **es importante advertir que la terminación de la presente medida de protección** en favor de la menor Daniel Zapata Arias, **sólo podrá darse antes del cumplimiento de la edad límite por parte de la beneficiaria**, en caso que la autoridad administrativa haya realizado las gestiones imprescindibles para garantizar la obtención de los recursos necesarios para la atención de la menor con discapacidad a través de las entidades que conforman el SNBF, **según lo ordenado jurisprudencialmente en la Sentencia T-075 de 201**3, citada en precedencia, para que otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta la precaria intervención recibida por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Risaralda, se hace necesario que en el término de prórroga se fortalezca el apoyo psicológico especializado, toda vez que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de las profesionales en Psicología y Trabajo Social identificaron la necesidad de acompañar a esta familia para que la adolescente pueda llegar a tener un mayor nivel de independencia.

Igualmente, es oportuno tener presente que la menor Daniela Zapata actualmente se encuentra residiendo en la Carrera 17 No. 83-21 Barrio Villa Olímpica de Pereira, Risaralda, con su progenitora Beatriz Elena Zapata Arias (54 años) y sus hermanas Paola Henao Zapata (29 años) y Laura Vanessa Zapata (17 años), tal como se conoció en la audiencia ya citada.

Por lo anterior, se hace necesario recordar no solo a la progenitora sino también a las hermanas de la adolescente Daniela Zapata, que es urgente adelantar el trámite de portabilidad de la EPS, ya sea de forma personal o través de cualquier otro medio disponible que les asigne una Institución Prestadora de Salud I.P.S. y de esta forma continuar con la atención médica requerida por la menor.

No olvidando, que siempre se debe ir más allá porque es prioritaria la atención en salud que requiere Daniela, debiendo por ello si es necesario acudir a la Secretaria de Salud del municipio de Pereira, tal como lo dio a conocer la Defensora de Familia, informando a dicha entidad cómo ha sido el proceso en salud de la niña y en dónde tiene la vinculación, para que desde allí brinden la orientación indicada y no perder así tiempo con la atención médica de la adolescente.

Es muy importante tener presente que los derechos de Daniela, eventualmente se podrán ver amenazados al no estar protegida su salud por el hecho de su familia haber ubicado su domicilio en la ciudad de Pereira, debiendo el I.C.B.F., como autoridad administrativa, estar presto en acompañar este proceso porque bien es sabido que todos los procesos médicos siempre empiezan de cero y cualquier procedimiento médico siempre va a requerir comenzar por un médico general para luego llegar a los especialistas requeridos.

Con el fin de proteger los derechos fundamentales de Daniela, siempre es y será mejor estar en una capital de departamento, en donde siempre habrá más y mejores facilidades para obtener la atención médica que requiere, por eso será importante buscar ayuda en las entidades departamentales o municipales para encontrar los medios que apuntalen su crecimiento como persona, buscando su inclusión y el desarrollo de su autonomía, sin dejar de lado su educación.

Este Juzgado tampoco puede perder de vista que el conocimiento de la presente actuación deberá ser asumida por el Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Riosucio, no obstante, en virtud al cambio de domicilio de la adolescente, el I.C.B.F. deberá adelantar los trámites administrativos para que el mismo sea asumido por la Regional Risaralda.

Dicha situación incluirá la atención interdisciplinaria de Psicología, Trabajo Social y Nutricionista, quienes deberán realizar los correspondientes seguimientos de forma mensual, con el fin de evidenciar el cumpliendo de los objetivos trazados.

Asimismo, desde la personería municipal de Risaralda, Caldas, se deberá apoyar a la familia para lograr la materialización del fallo de tutela que ordenó a la EPS Medimás la entrega de la silla de ruedas requerida por la menor en estado de discapacidad, adelantando los trámites establecidos legalmente para el efecto.

Finalmente, se requerirá al I.C.B.F. para que realice la búsqueda del progenitor de la menor Daniela Zapata Arias, con el fin de iniciar la investigación de paternidad y de esta forma lograr la fijación de una cuota alimentaria, que coadyuve con la manutención de la menor.

VI. **DECISIÓN**:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en situación de amenaza de derechos de la adolescente **DANIELA ZAPATA ARIAS**, identificada con la tarjeta de identidad 1.054.857.322 de Risaralda, Caldas, nacida el 7 de septiembre de 2004, hija de la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA ARIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRORROGAR por seis (6) meses el proceso de restablecimiento de derechos de la menor **DANIELA ZAPATA ARIAS**, en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad con beneficio económico, por las consideraciones expuestas.

Parágrafo: Advertir al ICBF que, según lo ordenado en la Sentencia T-075 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, la terminación de la presente medida de protección en favor de la menor Daniel Zapata Arias, solo podrá darse antes del cumplimiento de la edad límite por parte de la beneficiaria, si se garantiza la obtención de los recursos necesarios para la atención de la menor con discapacidad a través de las entidades que conforman el SNBF, para que otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) que estructure las habilidades necesarias tanto en la adolescente, como en su núcleo familiar, tendientes a no depender económicamente del hogar gestor por discapacidad y que el beneficio económico se dirija a la consecución de elementos que fortalezcan su movilidad, de acuerdo a las indicaciones que imparta el respectivo profesional de la salud.

CUARTO: ORDENAR al I.C.B.F. que en el término de prórroga, el equipo interdisciplinario integrado por Psicología, Trabajo Social y Nutricionista brinden las herramientas necesarias que contribuyan a que la adolescente alcance mayor grado de independencia e inclusión.

Parágrafo: La atención interdisciplinaria de Psicología, Trabajo Social y Nutricionista, deberán realizar los correspondientes seguimientos de forma mensual, con el fin de evidenciar el cumpliendo de los objetivos trazados.

QUINTO: ORDENAR a la Personería Municipal de Risaralda, Caldas, apoyar a la familia para lograr la materialización del fallo de tutela que ordenó a la EPS Medimás la entrega de

la silla de ruedas requerida por la menor en estado de discapacidad, adelantando los trámites establecidos legalmente para el efecto.

SEXTO: INSTAR a la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA ARIAS**, como a sus hijas, que prioricen el trámite de portabilidad de EPS, teniendo en cuenta su cambio de domicilio para la ciudad de Pereira, Risaralda, gestiones que deberá adelantar de forma personal o través de cualquier otro medio disponible que les indique la Institución Prestadora de Salud I.P.S.

Parágrafo: En caso necesario, acudir a la Secretaria de Salud del municipio de Pereira o la Personería Municipal de esa ciudad, para que les brinden la orientación indicada y no perder así la inmediatez en la atención médica de la adolescente.

SÉPTIMO: ORDENAR al I.C.B.F. realizar la búsqueda del progenitor de la menor Daniela Zapata Arias, con el fin de iniciar la investigación de paternidad y de esta forma lograr la fijación de una cuota alimentaria.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA ARIAS**, y por correo electrónico esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Occidente de Riosucio, a la Defensora de Familia y la Personera Municipal de Risaralda, Caldas quienes acompañaron al Juzgado, para lo de su competencia.

NOVENO: Una vez se encuentre ejecutoriado este fallo, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se envié el respectivo expediente y la sentencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** Centro Zonal Occidente con sede en Riosucio Caldas, para que realice el **SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA** y continúe con los trámites administrativos internos a que hubiere lugar, no obstante, en virtud al cambio de domicilio de la adolescente, el I.C.B.F. deberá adelantar los trámites administrativos para que el mismo sea asumido por la Regional Risaralda.

DÉCIMO: INDICAR que frente a esta sentencia judicial emitida dentro de este proceso especial y preferente de única instancia, no proceden los recursos ordinarios, ni el término de oposición posterior a su ejecutoria, ni su homologación judicial, en virtud de lo señalado en el art. 119 del Código de Infancia y Adolescencia. ADVIRTIENDO que la misma es de obligatorio cumplimiento para los intervinientes y demás autoridades, y que las medidas de intervención de apoyo deben realizarse cumpliendo con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Ministerio de Salud, mientras dure la emergencia sanitaria por la pandemia declarada por la OMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 35 del 7 de abril de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e87bc63435819e2b7efa1e97602cd426d81c23ce9b452acfbd38ac8a5f24837f
Documento generado en 06/04/2021 10:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica